

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), julio cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00003-00
Demandante:	CARMEN SOFÍA LOZANO CÁRDENAS
Demandado:	MUNICIPIO DE BUENAVISTA - SUCRE
Asunto:	RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN.
Tema:	Acto administrativo definitivo demandado.

I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, sobre el rechazo de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevén la Ley 1437 de 2011 y las observaciones realizadas mediante auto del 12 de abril de 2018.

Síntesis de la demanda.

De los hechos y pretensiones narrados en la presente demanda se extrae que la actora solicita i) se declare la nulidad de la decisión de la administración comunicada el 5 de julio de 2017 y ii) se ordene el reconocimiento y pago de una pensión y salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde la fecha de su vinculación **6 de abril de 1974** hasta la actualidad por considerar que tiene una vinculación vigente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de abril de 2018, se efectuó el estudio de la demanda de la referencia, oportunidad en la que se determinó inadmitirla para lo cual se anunció al interesado los defectos encontrados, entre los que se destacó:

"1.1.2. Recurso contra los actos administrativos demandados.

En el presente caso según lo narrado en las pretensiones de la demanda no se está demandado un acto definitivo sino que por el contrario se hace mención de una comunicación, por lo tanto no es

posible determinar en este momento si se encuentra finalizada la actuación administrativa.

Visto lo anterior el Juzgado requerirá a la parte actora para que en su demanda determine con precisión cual es el acto administrativo que demanda y que decide de fondo su situación jurídica.

Por lo anterior la demanda se inadmitirá con el fin que se haga la corrección del error anunciado”.

De igual forma en otro de los apartes de la referida providencia se indicó:

“1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Solicita la parte actora que se declare nula la decisión de la administración que negó el derecho pensional, la cancelación de salarios y prestaciones sociales e intereses a la actora.

Pero advierte el Despacho que el apoderado actor no es claro en determinar cuál es el acto administrativo definitivo sobre el cual debe recaer la declaración de nulidad, toda vez que en el acápite de declaraciones y condenas se refiere de forma general a decisiones que le fueron comunicadas por la administración.

En ese sentido, se requerirá al apoderado actor que determine de forma clara y precisa cual es el acto administrativo demandado.

Siendo así se inadmitirá la demanda con el fin que se realice la respectiva corrección”.

Asimismo se formularon reparos frente a los fundamentos de derechos invocados, como también que el concepto de violación “indicado en la demanda no expone de forma clara los cargos de censura que permitan al Despacho establecer del porque debe ser anulada la decisión demandada”.

De otra parte, referente a la estimación razonada de la cuantía se advirtió “que la misma no se ajusta a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 en especial lo registrado en su inciso 5º”.

La parte actora por intermedio de su apoderado en fecha 25 de abril de 2018 presentó memorial (fl. 68) al cual anexó la subsanación de la demanda (fls. 69-73).

III. CONSIDERACIONES

Estudiada la subsanación así presentada, advierte este Despacho que no se realizaron las correcciones de los yerros anunciados en la providencia que inadmitió la demanda.

En tal sentido se debe precisar que el apoderado actor insiste en que se debe declarar la nulidad del "acto administrativo negativo de la Alcaldía de Buenavista Sucre, firmado por el señor Alcalde, Doctor Salvador Francisco Serpa Terán, contenido en el documento sin fecha, que hace entrega el 5 de julio de 2017, mediante secretaría general y su correo electrónico..."¹¹ (Resaltado del Juzgado).

Al respecto es del caso precisar que según lo establecido en el artículo 43 del CPACA, "son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación".

Siendo así, se tiene que el acto administrativo comunicado el 5 de julio de 2017 por medio de correo electrónico (fl. 11) al que se anexó la repuesta de la administración (fl. 13) no es un acto que resuelve de forma directa o indirectamente la solicitud de la demandante, sino, que por el contrario se le está informado que "en reiteradas oportunidades se le contestó de fondo su derecho de petición el cual se le respondió el día 17 de marzo de 2016, dándole respuesta a las mismas peticiones por usted impetradas".

De igual forma se le informó al apoderado de la actora que "ante la negativa reiterada a las peticiones usted debe acudir ante las instancias que corresponde".

¹¹ Ver fl. 70 No. 2º acápite de declaraciones y condenas.

De lo dicho en precedencia se concluye que, el acto administrativo que insiste en demandar el apoderado actor, no es el que decidió de fondo la situación jurídica de su defendida, por lo tanto al no subsanar la demanda en la forma como se indicó en el auto que la inadmitió, es procedente el rechazo de la misma, por no haberse individualizado con precisión el acto administrativo, tal como se prevé en el inciso 1º del artículo 163 del CPACA.

De igual forma advierte este Despacho que en la subsanación de la demanda no se determinó la cuantía en la forma que precisa el inciso 5º del artículo 157 del CPACA, el cual prevé "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*"

En el caso bajo estudio se encuentra que en el numeral 7º del libelo de la demanda (fl. 73) se estima la cuantía en un valor de \$190.019.700, de los cuales por concepto de mesadas pensionales no canceladas corresponde a \$ 38.016.457, que van desde el "**1 de enero de 1995**, fecha desde la cual cumple 20 años de servicio, certificado en aportes pensionales cancelados a la Caja de Previsión Social de Buenavista hasta el **30 de septiembre de 2017** y edad cumplida que registra para el 21 de septiembre del año 2002..."

Como es de advertirse, la cuantía establecida en la demanda no se ajusta a lo definido en la norma antes citada.

III. CASO CONCRETO.

En el presente caso es de señalar que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*"

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RAD. No. 70-001-33-33-007-2018-00003-00

Al respecto el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala "cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

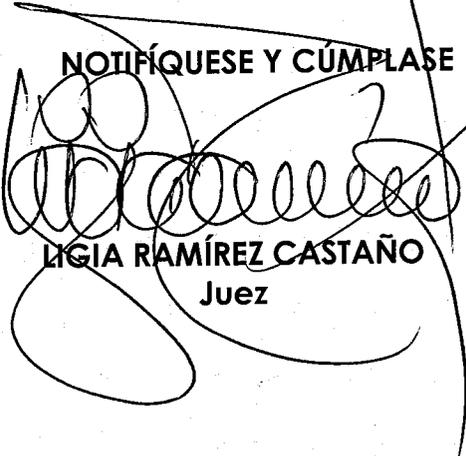
En el caso bajo estudio se tiene que si bien se presentó dentro del término oportuno la subsanación de la demanda, no se realizaron las correcciones debidas a los yerros anunciados en el auto que la inadmitió, por lo tanto corresponde dar cumplimiento a lo previsto en la norma y proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

- 1°. **RECHAZAR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por la señora CARMEN SOFÍA LOZANO CÁRDENAS contra el MUNICIPIO DE BUENAVISTA – SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2°. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3° **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs

